Ley Municipal reformada.

En el próximo número del Boletin y Guia legislativa de Gobernacion, que seguirá publicándose en esta ciudad bajo la dirección del Señor D. G. Flores, secretario del gobierno civil de la provincia, se insertará la Ley Municipal reformada, con todas las aclaraciones que ha tenido hasta el dia.

Precio de suscricion.

Tres meses, 20 rs.—Seis, 40.—Un año. 70.
El cuaderno correspondiente á la ley municipal, 8 rs.

Los pedidos se harán con anticipacion en la imprenta del Boletin Oficial.

CADIZ 2) DE DICIEMBRE.

Con la promulgacion de la nueva ley de ayuntamientos y diputaciones provinciaies, ó mejor dicho, con las elecciones que van à verificarse para constituir en debida forma esos cuerpos, queda concluida, puede decirse, la gran obra que emprendió el ministerio del Sr. Cánovas del Castillo, al inaugurarse con el año de 1875 e reinado de nuestro augusto monarca D. Alfonso XII; la gran obra de legalizar y normalizar la situación del país, por medios rigorosamente constitucionales y parlamentarios.

Diga lo que quiera el estrecho espirita de oposicion y de partido, la historia habra de consagrar una de sus mejores paginas à este laboriosisimo periodo de dos años en que, venciendo dificultades de todo género, se ha conseguido hacer de un pais que vivia en el caos, devorado por los horrores de una guerra civil desoladora, sin monarquia, sin república, sin más instituciones ni mas leyes que la dictadura omnimoda de los ministros, una nacion tranquila, regularmente constituida, en la que pueden funcionar y funcionan ya los poderes públicos. dentro cada cual de su órbita respectiva. Y todo esto se ha hecho sin motines, sin trastornos, sin derramar una gota de sangre fuera de los campos de batalla, conquistando voluntades, brindando con la paz y la conciliacion à todo el mundo, omitiendo hasta donde era posible las medidas de rigor, atrayendo, en fin, al campo de la legalidad à partidos enteros que parecian divorciados para siempre de nuestra monarquia legitima y tradicional.

Nosotros mismos que desde el primer momeoto aceptamos leal y sinceramente la situacion creada al verificarse el fausto suceso de la restauracion, nosotros mismos dudabamos entonces - no hay ya inconveniente en decirlo-de que la politica del Sr. Canovas, buena, buenisima en principio, pudiera dar en la práctica los resultados plansibles que estamos to ando, Dudábamos en aquellas circunstancias angustiosas de que un pais casi perdido, donde no quedaba en pié otra cosa que el imperio de la fuerza material, pudiera consti-1 cirse de otro modo que por la iniciativa y la accion de un poder robusto y fuerte que impusiese con varonil energia la nueva legalidad, arrostrando las consecuencias de una lucha à muerte con cuantos no quisieran ó no creyeran deber aceptarla.

Necesità base toda la fé que tenia el Sr. Cànovas en su politica, para haber fiado à los procedimientos que de ella natural y lógicamente se derivaban, la salvacion de los altisimos intereses que simboliza en España la monarquia constitucional. Y, no es posible negario, el éxito ha coronado brillantemente tan

4, 571 723 4 10 15 (1910 1910 1910 19

tos esfuerzos, tautos sacrificios, tanta laboriosidad para lievar à cumplido término la buena obra.

Sia innovar nada de lo que, teórica mas bien que practicamente, habia dejado en pié la revolucion en medio de aquel cúmulo inmenso de rninas, respetandolo todo, hasta el sufragio universal, fuente de lo que se llama derecho nuevo, que es un derecho incompatible con la monarquia, las Córtes pudieron renuirse y aute ellas se han discutido los mas árduos problemas politicos, administrativos y económicos, y sin necesidad de pedir ni obtener autorizaciones, de esas que los cuerpos colegisladores han concedido siempre a los gobiernos en circunstancias estraordinarias, en momentos de gran conflicto, ha bastado la primera legislatura de esas mismas Córtes para dotar al pais de una Constitucion y un presupuesto, para resolver la cuestion dificilisima de los fueros, para reformar, nuestras leyes organicas, para crear, en fin, esta situacion completamente normal, y para crearia, como hemos dicho antes, por medios rigorosamente constitucionales y parlamentarias.

¿No tenemos razon para felicitarnos y para felicitar al país por el gran triunfo moral y material de la politica à que hace dos años venimos prestando nuestro humilde apoyo? Los hechos son la mejor y mas cumplida justificacion de la conducta del gobierno y de la conducta de sus amigos.

En la sesion del Congreso del Sábado el marques de Sardoal dirige una pregunta al ministro de Estado sobre la internacion hasta la frontera suiza de dos emigrados españoles que estaban en Bayona. He aqui la contestacion:

«El Sr. Ministro de ESTADO (Calderon Collantes): Realmente la pregunta de su señoria mas bien se refiere al acto de un gobierno estranjero que a ninguno del gobierno de S. M. El hecho es el siguiente. El gobierno de S. M., que tiene el deber de mirar por la conservacion del ór. den público y por el bien del país, ha tenido que seguir los pasos de la conspiracion que existe dentro y fuera de España, no solo contra las instituciones, sino contra todo el órden social hoy existente en el pais, segun se deduce de documentos que han tenido completa pub icidad, y en los cuales se dice que se ha declarado la guerra, no solo à la dinastia, sino à la institucion monárquica y à cuanto existe en España en el órden politico, y se consignan consideraciones que hacen temer por la sociedad.

La conspiracion en este caso es indudable, y en la frontera francesa existen conspirando emigrados, cuya suerte yo soy el primero en lamentar, porque creo que una de las mayores desgracias que nueden ocurrir à un hombre es verse obligado à vivir fuera de su patria. Compadezco à esos emigrados; pero uo solo por obra de un partido, sino de dos, y acaso de mas fracciones, se conspira contra las instituciones y contra el órden social. Habiamos tenido aviso de que esas personas conspiraban; una de eilas era el agente principal, el centro de la conspiracion en Bayona, que se entendia con los grandes conspiradores que residen en Paris, y à los cuales no necesito nombrar.

En este caso yo hago jueces à las mismas personas que uos hacen oposicion; ¿no hubiera sido censurable la conducta del gobierno si no hubiera vigilado a esos emigrados? Pues los vigiló, y cuando adquirió la certeza de que los avisos eran exactos, pidió al gobierno francés la simple internacion de esos individuos y de algunos otros; porque queriendo limitar la prevision primero, y la represion si llega el caso, à lo absolutamente preciso, no quiso pedir que se les espulsara del territorio francés. Por en-

tonces no tavo consecuencias la peticion; y viendo el gobierno de S. M. que
la conspiracion seguia, pidió ya la espulsion de las personas; espulsion en la
cual estan interesados, no solo el gobierno contra quien se conspira, sino el gobierno de la nacion que dá hospitalidad
à los conspiradores. Tengo noticia extra-oficial de que el gobierno francés ha
espalsado à esos individuos hasta Suiza;
pero no sé nada aun oficialmente y con
certeza.

El señor marqués de Sardoal dice que en la forma con que se ha tratado a las personas á quienes su señoria se ha referido, ha habido dureza: yo no lo sé, porque repito que no tengo noticia oficial; pero no creo que un gobierno tan civilizado como el francés haya procedido con esa sevicia que dice su señoria. En todo caso no dude el señor marqués de Sardoal que el gobierno procurará cumplir en esta ocasion, como en todas las de más, los deberes que le incumben.»

El marqués de Sardoal insiste en que habia un punto comun à todos, el del honor nacional, ultrajado en las personas de dos ciudadanos españoles, y que los Sres. Escoriaza y Zabaleta habian ido con grillos y cadenas hasta Tarbes, à lo cual replica el ministro de Estado que no es posible se haya empleado semejante dureza.

LEY DE AYUNTAMIENTOS

Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

DON ALFONSO XII,

Por le gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo signiente:

Articulo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuarà rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de ayuntamientos se ajustarán a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas a continuacion:

Serán electores los vecinos cabezas de fimilia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad à la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser emplead a civiles del Estado, la provincia ó el municipio en servicio activo, cesantes con haber por cla sificacion, jubilados ó retirados del ejército y armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un titulo oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sio mas excepciones que las generales que estabiece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos les electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen uua cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuventes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: y en los municipios menores de 1.000 y mayores de 400 veciuos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los puebios que no excedan de 400 vecinos seran elegible todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota ignal à la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al parrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por

medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Ignalmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimara la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion a los electores y à los elegibles, se consideraran bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal: respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que à cada colegio electora: corresponda elegir cuatro concejales, ó e número que mas à este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electora; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis; y cinco cuando siete.

Promuigada esta ley, se procederá a formar las listas electorales con arregio a lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetandolas en su formacion, plazos y demás requisitos y tramites a la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles entre si.

Los catedráticos de universidad ó de instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus de
legados las asociaciones y comunidades
de ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía,
construccion y conservacion de caminos,
aprovechamientos vecinales ú otros servicios de indole analoga, sin perjuicio de
los derechos adquiridos hasta hoy. Estas
comunidades serán siempre voluntarias,
y estarán regidas por juntas de delegados de los ayuntamientos que celebrarán
alternativamente sus reuniones en las
respectivas cabezas de los distritos municipa es asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podra someter dichas comunidades à lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas à los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan ayuntamiento propio, situados a una distancia máxima de 10 kilómetros del termino de la capital de le monarquía, podran ser agregados a él por real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, ando cuenta à las Córtes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Lus ayuntamientos elegiran de su seno a los alcaldes y tementes de alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los concejales los a caldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que teugan ignal ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podra el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la corporacion municipal.

Es obligacion de los ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto à los caminos rurales, los ayuntamientos obligaran à los interesados en los mismos a su

reparaci n y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velaran por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender a los alcaldes y tenientes por causa graves, dando, cueuta al gobierno en el término de ocho dias.

El ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzar la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de ministros.

Cuarta. Los alcaldes, como delegados del gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las
atribuciones que les señalaron los articulos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de octubre de 1868, y desempeñaran cuantas
funciones especial-s les confieran las leyes y los regiamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependeran exclusivamente del alcalde en su nombramiento y

separacion.

Quinta. Los alcaldes nombraran de entre los electores á los alcaldes de barrio, y los separaran libremente.

Sexta. Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las comisiones provinciales la ley municipal en sus articulos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente a las mismas comisiones, las facultades de ignal clase comprendidas en los articulos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que a las comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 175, 180 y 182, pasando a la diputación las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Les recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el gobernador, oida la comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la netificación administrativa, ó en spedefecto desde la publicación del acuerdo.

Sétima. Los ayuntamientos nombraran sus secretarios, prévio concurso, comanicando el nombramiento al gobernador. Los alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será valida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totali. dad de los concejales, eu cuyo caso se informará al gobernador remitiéndole copia del acta. El gobernador, mediando causa grave, podra tambien suspender y destituir à los secretarios de ayuntamientos, dando parte al gobierno, quien à instancia ó con audiencia del secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptara la resolucion que estime oportuna.

El cargo de secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el alcalde suspender los acuerdos del ayuntamiento, dando cuenta al gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al gobierno cuando la crea justa si no perteneciese à su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena, La formacion de los presupuestos corresponderà à los ayantamientos, y sa aprobacion á las juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicaran los ayuntamientos, al gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del gob rnador en materia de presupuestos podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho dias ante el gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llega-e el 15 de Junio sin resolucion del gobieruo, regirán los presupuestos aprobados por las juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes

ignal al de los concejales.

Los ayuntamientos, para atender á le gastos, utilizarán la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado, y las demás disposi-

ciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al órden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del gobierno, que oirá para concedería al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los ayuntamientos remitirán al gobierno de de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revision y censura de las cuentas de los ayuntamientos corresponderá á las juntas municipales. Su aprobacion cuando no pasen de 100.000 pesetas, al gobernador, oida la comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del reino, prévio informe del gobernador y de la comision,

Las juntas municipales se requirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año

económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habra un contador de fondos municipales, nombrado por el ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente à clases y sueldos de esos fincionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separacion de los contadores municipales nombrados con arregio à lo que
queda dispuesto, corresponderá a los
ayuntamientos, pero no será acordada.
sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del
acuerdo ante el gobernador, que resolverá oyendo à la comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general dei ayuntamiento, y continuara sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los mentes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, seran y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al gobierno confiera la legislacion vigente sobre beneficencia general y particular, y las referentes a obrás públicas, con sujecion à la legislacion especial de este ramo.

Décimaquinta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adiciones.

Art. 2.° La ley provincial de 20 de agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de diputa dos provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales

los cargos municipales. Cada partido judicial elegira tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan ai número de 20, se aumentara el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir à la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El gobierno de S. M. publicara oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo à esta disposicion.

Pueden ser diputados provinciales todos lo que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de catedrático de universidad ó de instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Segunda. El gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles fa-

cultad alguna de las que correspondan á los alcaides y á los ayuntamientos como administradores de los pueblos. El gobierno dará cuenta á las Córtes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho dias, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase las resolucion en el periodo en que las Córtes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la diputación, nombrará de entre
sus individuos los vocales de la comisión
provincial y su vicepresidente. Tambien
corresponderá al Rey la suspensión y
separación, que deberá ser motivada.
De los vocales de la comisión provincial, dos a lo menos serán letrados.

Cada uno de los vocales disfruta de una indemnización que acuerda la diputación, y no excedera de 5.000 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, seguada y tercera case respectivamente.

Cuarta. Las comisiones provinciales tenorán las facultades signientes:

1. Como cuerpos consultivos daran su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban. y siempre que el gobernador, por si ó por disposicion del gobierno, estime conveniente pedírselo.

2. Actuaran como tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los articulos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes.

En tal concepto oiran y fallaran cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.° Decidiran to tas las incidencias de quinta, fallando los recursos pue se promuevan con sujecion à la ley de reempiazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al parrafo segundo del art. 66 de la de 20 de agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese articulo concedia a la comision provincial, las ejercerá en adelante el gobernador de la provincia.

4.ª Resolvera interinamente los negocios encomendados à la Diputacion
provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse a la reunion de esta, debiendo asistir
en tales casos los diputados provinciales
que sa hallen en la capital. La diputacion, en su primera reunion, acordará lo
que estime conveniente para que recaiga
la resolucion definitiva.

Hasta a publicación de la ley a que hace referencia el art. 70 de la organica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales, se ajustará a los articulos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la administracion en que detan entender las comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formaran parte de la comision provincial dos funcionarios que pertenezcan a alguna de las signientes categorias: primera, catedraticos de la facultad de derecho, donde haya universidad: segunda, ma gistrados ó jueces cesantes: tercera, profesores de instituto, prefiriendo a los que sean letrados: cuarta, ingenieros jefes de los tres cuerpos civiles, ó jefes de administracion, solo a falta de los anteriormente enumerados.

El gobernador al principio de cada año sorteará ante la comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales seran agregadas a la comision en el caso expuesto, por rigoroso torno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumire a ademas las que el art. 69 concedia a la comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al presidente y secretarios de la díputacion.

Ejerceran las diputaciones provinciales las atribuciones a que se referia el art. 46 de la ley citada, con sujecion le leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden a las diputaciones en el ramo de beneficencia, serau y se entenderan siempre sin perjuicio de alta inspeccion que en este, como en todos los demas ramos de la administración pública, confiere al gobierno la legislación vigente.

Octava. El gobernador presidirà, con voto, la diputacion provincial y la comision, cuando asista a sus sesiones. El gobierno designarà la persona que haya de sustituir al gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá à las diputaciones provinciales, en las vacantes que
courran, el nombramiento de sus secretarios, prévio concurso, y su suspension,
prévio espediente. Tendra tambien el
gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar à los secretarios de las
diputaciones provinciales por causa grave justificada en expediente, que no se
resolvera sin oir al secretario suspenso
y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los secretarios de las diputaciones se ajustara al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, 4 la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arregio a esas disposiciones y los demas funcionarios provinciales nombrados prévia oposicion seran respetados en os derechos adquiridos.

(Se concluirà.)

Correo de anoche.

MADRID 18.

En la sesion del Congreso de hoy una vez aprobada el acta, el Sr. Sagasta suplicó a la mesa que, á pesar del último acuerdo, le permitiera dirigir una pregunta al gobierno, de caracter urgentisimo, sobre el decreto de convocatoria para las elecciones provinciales y municipales, que considera una inculcación de las leyes...

El Sr. presidente interrumpió al senor Sagasta, recordandole el último acuerdo de la Camara acerca de preguntas é interpelaciones. Le hizo observar que no estaba presente el ministro de la Gobernacion (el Sr. Romero Robledo entró en el salon) ni el presidente del Consejo, indicandole que en el curso del debate prodria por si ó por medio de algun individuo de la minoria, formular su pregunta.

El señor ministro de la Gobernacion aseguró que el decreto a que se referia el Sr. Sagasta, no incuicaba ley ninguna.

El Sr. Sagasta rogó que se le consintiera el acabar de hacer una pregunta â que ya se anticipaba a contestar el señor ministro.

El señor presidente: Orden del dia: . Garantía del empréstito cubano.

—A primera hora se notaba en el Congreso entre constitucionales y centralistas que iba cundiendo la idea de no tomar parte en las elecciones, por no ser de su agrado la abreviacion de plazos decretada.

Los diputados constitucionales se han rennido a las tres para tomar acuerdo respecto de la cuestion relativa a los plazos electorales que habia iniciado el señor Sagasta y aplazado el presidente de la Camara. A esta hora se notaba cierta escitacion entre los ministeriales irritados por la aptitud de las oposiciones, y se creia ya que seria forzosa una batalla par amentaria en esta misma sesion.

—Al cerrar este número los diputados constitucionales continuaban rennidos en el salon de presumestos

en el salon de presupuestos.

Nótase grande animacion en el salon de conferencias

de conferencias.

—El Sr. Posada Herrera ha asistido hoy al Congreso.

-A primer: hora han conferenciado con el presidente del Congreso, Sr. Posada Herrera, los jefes de las oposiciones Sres. Alonso Martinez, Castelar, marques ses de Sardoal y de la Vega de Armijo y algun otro. El Sr Sagasta que era esperado con impaciencia, llegó ya empezada la sesion.

—No es cierto que el Sr. Barca haya dimitido su cargo, como dice un periódico, ni lo es tampoco que él desconociera el decreto relativo á elecciones; pero el Sr. Barca, por razon de su cargo, no tiene que intervenir en un asunto que pertenece a la direccion de Administración.

-Auoche á primera hora estuvo á

visitar el Sr. Canovas del Castillo al senor Posada Herrera.

-Desde anteayer se encuentra en Madrid la esposicion que dirigen á S. M. el rey las provincias Vascongadas, para que se suspenda la ley de 21 de Junio sobre abolicion de los fueros.

-El Imparcial atribuye al señor Pidal y Mon declaraciones favorables en algunos puntos a la politica del go bierno.

Como el Sr. Pidal no ha hablado en las Córtes durante este último periodo, no sabemos donde habrá oido el Imparcial esas declaraciones.

Constantinopla, 17.—Mañana se verificará la quinta conferencia preliminar.

Continua el acuerdo de las potencias, esceptuando Turquia.

Paris 17.—El marqués de Molins saldrá para Madrid el mártes próximo, regresando á esta con el fin de asistir á la recepcion de año nuevo.

Paris, 17.-La votacion de ayer en la Cámara de diputados contraria al ministro de Hacienda, Sr. Leon Say, fué de 292 votos contra 116:

Paris 18 (mañana).—Corre el rumor de que la Puerta se niega terminantemente al desarme de las fuerzas irregulares musulmanas y á la inspeccion de la administracion turca por estranjeros.

Tacetillas.

Ayuntamiento.

SESION DEL 19 DE DICIEMBRE.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIESCA.

Se acordó se proceda al cumplimiento de la circular del Ilmo. Sr. Gobernador publicada en Bolétin extraordinario, sobre elecciones.

Se aprobaron las cuentas del suministro de Cárcel correspondientes al mes de Noviembre último.

Igualmente fueron aprobadas las de las obras del Asilo que se está construyendo, por el indicado mes.

Se acordó remitir á D. Mauricio Castañares 12.000 rs. para sufragar los gastos de los recursos de casacion que se encuentran pendientes.

Se acordó adquirir 25 ejemplares del album histórico descriptivo de la primera peregrinacion al Vaticano, que se vá á publicar por el presbitero D. José Leon y Dominguez.

Varias instancias que pasaron á sus respectivas comisiones.

Hoy à las tres de la tarde recibe corte el Exemo. Sr. Gobernador militar de la plaza, en los salones de su gobierno, con motivo de ser el cumpleanos de S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Asturias.

Dice ayer La Prensa Gaditana:

«El Comercio: ¿Ha de ser responsable Cádiz de que el pacto no se cumpla?

La Preusa: Cádiz no. Los responsables son el Sr. Genovés y El Comercio, que celebraron un pacto y no lo han cumplido.

No sabemos lo que dirá sobre esto el Señor · Genovés: en cuanto á nosotros, que vengan muchas responsabilidades como esas: ahí nos las den todas.

EL COMERCIO no tiene que pedir dimisiones á los diputados provinciales, como supone La Prensa, en primer lugar porque no hay motivo para ello, y en segundo lugar porque carecerian de objeto. Los diputados actuales pueden dar por terminada su honrosisima mision.

En virtud de propuesta reglamentaria ha sido ascendido á sub-inspector de primera clase del cuerpo de Sanidad Militar, nuestro antiguo y querido amigo el Sr. D. José Gomez de Lara y Rodriguez, destinándosele al distrito de Navarra. A la vez que le felicitamos por su ascenso, sentimos mucho que esta circunstancia aleje de Cádiz á nuestro escelente amigo.

Ha terminado los actos de licenciatura de Medicina y cirugia en la Facultad gaditana, el aventajado alumno de la misma D. Salvador Sanchez Lopez, habiendo obtenido en ellos la nota de sobresaliente, par lo cual le damos nuestro parabien.

Ha fallecido en Puerto-Real el Sr. D. Francisco Pley y Rodriguez, viudo que era desde hace dos meses de la sra. D. Maria de los Dolores Barca, hermana de los Sres. D. Francisco y D. Sebastian, diputado á Córtes el primero por el Puerto de Santa Maria y vocal el segundo de la Comision permanente de nuestra diputacion provincial. A uno y otro enviamos nuestro pésame mas sentido y cordía! por esta nueva y lamentable desgracia de familia.

La noche del Domingo al Luues se derrumbó la casa número 89 de la calle de las Palmas en Sevilla. La circunstancia de estar desocupada, á causa de haber fallecido en ella una persona pocos dias antes, impidió tal vez que ocurriesen desgracias. Son ya bastantes las casas que en toda la ciudad han sufrido esa suerte y en mucho mayor número las que están denunciadas por amenazar ruina.

En Sevilla se ha restablecido ya en las principales calles de la ciudad el alumbrado de gas que hubo de interrumpirse con motivo de la inundacion.

Los periódicos de Córdoba insertan una comunicacion de aquel ayuntamiento al digno Prelado de la Diócesis, dándole un voto de gracias por sus espontáneos sacrificios en favor de los pobres y suplicándo le le permita ser participe en obra tan misericordiosa. Publican tambien la afectuosa contestacion del Sr. Obispo rogando al municipio que desista de su empeño, siendo como es irrevocable el propósito que tiene formado de no aceptar nada en tal concepto ni por tal motivo.

El ilustrisimo señor Vicario Capitular del arzobispado de Sevi la, Sede vacante, ha ordenado á los señores curas párrocos que en sus respectivas iglesias se hagan rogativas Ad petendam serenitatem.

Ha salido para Madrid el Sr. D. José Maria de Ibarra. alcalde de Sevilla.

El número de La Ilustracion Española y Americana, correspondiente al 8 de Diciembre contiene lo siguiente:

Texto. - Crónica general, por D. José Fernandez Bremon. - Nuestros grabados, por D. Eusebio Martinez de Velasco.-Vicente, historia vulgar, por D. José de Castro y Serrano. - Carta de Filadelfia, por D. Alfredo Escobar. - Una ópera española, por D. Autonio Peña y Goñi .-Poesias: La taurófila, soneto, por Don Eduardo Bustillo; El regreso, por D. Alejandro Harmsen.-Gethe: influencia de los viajes en su vida y en sus obras (contimacion), por D. U. Gonzalez Serrano. - Advertencias. - Libros presentados á esta Redaccion por autores ó editores, por V.-Anuacios.

Grabados. - Madrid: Inauguracion de las Conferencias agricolas bajo la presidencia de S. M. el Rey, el 3 del actual. -Revista extranjera ilustrada. Nueva-Kork: Prision preventiva de votantes ilegales en el Col-gio de New-Post-Office. -Filadelfia: Clausura de la Exposicion Internacional por el Presidente Mr. Grant, el 10 de Noviembre. - Marcha de tropas rusas à la linea del Pruth: Desfile de 40.000 soldados en presencia del czar Alejandro, en el Campo de Marte (San Petersburgo). -- Costumbres del litoral de Cataluña: ¡Hola! ¡Hola! Los pescadores. (Dibnjo del natural, por el Sr. Pellicer.) -Burgos: Claustrillos de monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas (De fotografia del Sr. Laureut.) -Bellas Artes: Psiquis sorprendida y Amor enojado, estatuas de A. Rossetti; Buscadoras de violetas, cuadro de F, Th. Lix, -Barcelona: Fábrica de productos cerámicos y de carbon aglomerado, de D. Luis Macia y C. vista general y detalles). - Molino montado sobre columna de hierro y movido por máquina vertical de vapor, por J. Hermann Lachapelle.

El número de La Moda Elegante correspondiente al dia 11 de Diciembre, contiene las materias siguientes:

1 á 5. Sombreros para señoritas, ninas y niños. -6 à 9. Trajes para muñecas.-10 y 11. Fichús de muselina y encaje.—12 y 13. Dos borceguies para ninos. -14. Vestido de dormir para niños de la 2 años. -15. Saco de labor. -16. Vestido de tela listada.—17 y 21. Bata de falla y matelassé.—18. Porta-música. -19 y 20. Dos toallas bordadas. -22. Vestido para niños de 2 años.-24. Vestido de faya.—25. Camisolia y manga de muselina y encaje. -27 y 28. Camisolin y manga con bordado. -29 Fichú de muselina y encaje. -30. Fichú plegado. -31. Fichú con cintas. -32 y 33. Dos lazos de corbata. -34. Corbata adornada de encaje inglés.—35 y 41. Treje de faya y vigoña. -36 y 45. Traje de faya y cachemir de la India. -37 y 38. Vestido de faya y tela adamascada.-39. Salida de baile y teatro. -40. Traje de paño. -42. Traje de tela oriental. -43. Traje de baile.—44. Vestido de faya y tela listada.

Explicacion de los grabados, -El matrimonio imposible: leyenda de Escocia, por D. Manuel Maria Fernandez (conclusion). - Lourizan, poesia, por D. Justo Sanjurjo y Lopez.-Revista de modas, por V. de Castelfido.—Pequeña gaceta parisiense. - Explidacion del figurin iluminado. - Anuncios.

Se admiten suscriciones en Cádiz en la Agencia exclusiva establecida en la librería de D. Manuel Morillas, calle de San Francisco, y con acuerdo de la misma Agencia, en la Revista Médica, plaza de San Agustin.

CASA DE GIRO

DE DON FEDERICO FEDRIANI. Se espiden libranzas sobre todas las piazas de la Peninsula, incluso Gibraltar, Baleares,

Centa y Ultramar.

Tambien se giran letras sobre plazas del estrangero.

Escritorio calle de los Doblones, num. 23. Y en el Puerto de Santa Maria, casa de don Luis G. Casanova, Santo Domingo, 30. (965)

¡Cuantos desagrables accidentes! ¡Cuantas congojas y penas! ¡Cuantos sufrimientos y dolores se evitarian, si en todas las casas hubieran siempre una botella agua de Azahar! Con eila evitareis ó aliviareis en tanto recurris al médico das convulsiones, espasmos, bómitos, desmayos, ataques nerviosos, acidez, eruptos hipos, malas digestiones, dolores de cabeza, desvelos, doleres nerviosos etc., etc.

Nucstra agua de azahar no se altera, basta para ello poneria en sitio fresco y no taparla con tapones de coreno. Si se rompe o estravia la capula de pergamino con que van tapadas, cubrirla con un pedazo de papel ó lienzo y se conservarán con todas sus condiciones de fuerza y pureza de perfume.

Exigid la fir na «Tena hermanos» en el sello de la capula. El nombre «Tena hermanos» en la tiqueta, prospecto y sello que las une, pues hay faisificalores que compran nuestras botellas vacias, a fin de que el error sea mas facil.

Noticias oficiales.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 DE DICIEMBRE DE

Servicio para mañana. - Gefe de dia: el senor teniente coronel comandante del batallon de Soria D. Juan Fernandez y Fernandez.-Parada, los cuerpos de la guarnicion.-Hospital Y provisiones: Batallon de Soria, segundo capitan. -Vigilancia por la plaza: primero y segundo distrito, Reserva número 72; tercero y cuarto, Batallon de Soria.

De orden de S. E.-El coronel teniente corouel mayor, J. Diaz y Campoy.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

Antonio de Padua, soldado lícenciado delbatalion cazadores de Figueras, se presentará en esta alcaldia, para enterarse de un asunto que le es respectivo.

Cádiz 19 de Diciembre de 1876.

Reses cortadas en la casa de Matanzas el dia 19 de Diciembre de 1876, y precios que tuvieron en el mercado.

| 0 · ovejas | de | á | Pe | esetas Ctos. |
|------------------|-------|----------|--------|--------------|
| 1 carneros | de | á | 1'00 | |
| 0 toros | de | á | | 3 |
| 10 bueyes | de | 1'47 á | 1'59 | |
| 1 vacas | de | . á | 1'59 | 1 |
| 4 novilles | de | á | 1'56 | |
| 2 utreros | de | á | 1'56 | 3 |
| 4 eraies | de | - á | 1'56 | , |
| 4 añojos | de | á | 1'59 | |
| 2 terneras | | | 1'76 | 8 |
| 22 cerdos | de | á | 1488 | • |
| 27 reses vacunas | еон | peso de | kilos. | 4,220 |
| 22 cerdos | id. | id. | | 2,181 1/2 |
| 1 carneros | id. | id. | | 22 |
| Suma | total | de kilos | s | 6,423 1/2 |

Cadaveres sepultados hoy dia 19. Hombres. 1 Mugeres 4 Nuios. 2 Ninas. 2

Total. . . . 9

Productos de arbitrios municipales recaudados en la Depositaria del Ayuntamiento el dia 18.

Ptas. Cs. Oficina de la Puerta del Mar. . . 2,556'75 id. id. de Tierra. 1,678'72 Id, id: de Sevilla. 1,953'76 ld. de la Aguada. . . , , . . Total. . . 6.189'23

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Desde el dia de mañana queda abierto el pago de los libramientos pertecientes á contraustas de Marina, comprendidos en los grupos 8 y 9 de la relacion espuesta en la porteria de esta administraci n económica.

Cádiz 19 de Diciembre de 1876.—Sanchez Alarcon:

Noncias religiosus.

Santo Del DIA. - Santo Domingo de Silos. Manana. - Santo Tomas, apostul. Jubileo.—En la iglesia de San Antonio. Manana. - En la misma igiesta. Se manifiesta á las 8 1/2 y se oculta á las 5 1/2.

OBSERVACIONES METEORÓLOGICAS DE AYER.

| | Term. | Baro- | 1.3 | Atmosfe- |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Horas. | Iteam. | metro. | Vientas. | ra. |
| 7 mañ. | 7112 | 29 87 | SE. | Nublada. |
| 12 dia. | Pulling and State of the State | 29.87 | ALL STATES AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P | Nublada. |
| 5 tarde. | | | | Nublada. |

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el son á las 7 y 8 Se pone á las 4 y 18 Sale la luna á las 10-y 28 manana. Se pone á las 9 y 8 noche.

MAREAS DE HOY. Primera alta á las 4 y 18 de la madruga. Primera baja á las 10 ; 51 de la manana. Segunda alta á las 5 y de la tarde. Segunda baja á las 11 y 4 de la noche.

Parte mercantil.

| | CAD | iz 19 | DE DICIEMBRE | |
|------------|--------|------------------------|--------------|------|
| | Cami | ios. | | |
| Londres | 3 ms | . 48-9 | 0. | |
| Paris | á 8 d. | v. 5'16 |) id. | |
| Madrid | id. | 1 31 | 4 daño. | |
| Barceloua | id. | par. | | |
| Sevilla | id. | | daño. | |
| Málaga | id. | 311 | | |
| Valencia | id. | | daño. | 1 |
| Alicante | id. | 114 | | 2 |
| Santander. | id. | CARREST SERVICE PROCES | daño | 2000 |
| Bilbao | id. | | | |
| Granada | id. | | | 1 |
| Gibraltar | id. | 518 | daño. | |

Mercado de Sevilla del 18 de Diciembre.

Trigo: No ha habido ventas. Aceite: Nuevo á 43 1/2 rs., 5, 000 arrobas Entrada de ayer 4,000 arrobas.

Movimiento de buques en el puerto de Caurz.

RNTRADOS.

Dia 18. Vapor español Guadiana, cap. D. E. David, de Sevilla en 10 hs. con carga general a D. L. y. H. Alcon.

Dia 19. Vapor francés Nathalie, cap. D. Luis Cario, de Lisboa eu 4 dias con carga general a D. Eduardo Coliet. Bergantin español J. F., cap. D. Vi-

cente Lamas, de Puerto-Rico en 36 dias con tabaco a órdenes.

Laud Federico, de Moguer con vinos.

SALIDOS.

Dia 19. Cañouero de guerra espanol Cocodrilo, su comandante el senor coronel de ejército, teniente de navio D. Carlos Delgado, con 35 tripulantes para Levante.

Vapor español Maria Gracia, cap. D. F. Parrado, con carga general para Sevilla.

Vapor español Leonor, cap. D. Santos Muniz, con carga general para Vigo.

Vapor español Estremadura, para el Estrecho.

BUQUES A LA CARCA. TT. TOT WE

PARA MANILA.

La hermosa fragata españo a de dos mil toneladas LA CHICA,

su capitan Larragan. Saldrá et mes próximo. Admite pasajeros y carga. Sus consignatarios. Retortillo Hermanos. (914)

PARA MANILA.

Saldrá á la mayor brevedad la barca espa-. PEPITA,

su capitan don Mariano Hormaza. Admite carga y pasageros. Consignatario, calle de los Doblones, núm. 23,

D. Federico Fedrianz. (902)->

PARA MONTEVIDEO. El clipper americano de primera clase

HERALD OF THE MORNING,

su capitan W. H. Locone, fondeado en [este puerto, admite alguna carga para salir con toda brevedad. Lo despacha, ca le Nueva, núm. 2 (980)-6 D. Antonio J. Bensusan

PARA LA HABANA. aldrá en breves dias la barca MARIA ANTONIA,

capitan Blas Alvado, admitiendo á flete un resto de carga: Consignatario, cal e del Baluarte, n.º 14. Federico Rudolph. (981)-11

PARA LA HABANA.

El velero bergantin goleta SAGUNTO.

su capitan D. Mateo Mahiquez, saldrá muy breve por tener una buena parte de carga por cnenta de espedicion. -

Recibe el resto a flete y pasajeros. Se despacha, calle Nueva, núm. 4, Sres. Gonzalez y C.

Varonie.

Entre Cádiz y el Puerto de Santa Maria.

Salidas del Puerto. Salicus de Cádiz

DIA 20: de la manana. . . 11 45 de la manana. de idem. 2 15 de la tarde. BIA 21.

7-30 de la manana. 12 15 de la mañana. 2 15 de la tarde. 1 15 de idem. Precios .- 5 rs. en popa y 2'50 en proa.

PARA VIGO, Carril, Coruña, Ferro', Gijon, Santander y Bilbao.

El vapor español VICTORIA, su capitan D. D. Menendez, saldrá para dichos puertos el Mártes 26 del corriente à las cuatro de la tarde.

Admite carga y pasageros. Consignatario, Baluarte, núm. 14, D. Ricardo de Sobrino. (988)->

Vapores de Vinuesa y com. pania.

PARA ALGECIRAS,

Malaga, Aimeria, Cartagena, Valencia, Barcelona, S. Feliu, Palamos y Harsella.

El vapor español CAMARA, su capitan don Adolfo Corveto, saldrá el Domingo 24 de Diciembre á las siete de la mañana.

Admite carga y pasageros. Gonsignatarios, calle Cruz de la Madera, número 24, senores

D. Luciano y D. Horacio Alcon.

PARA ALGECIRAS,

Málaga, Almeria, Aguilas, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona.

El acreditado vapor español NUEVO : APRI-CHO, su capitan don Joaquin Millau, saldrá el Viérnes 22 del corriente à las siete de la manana.

Admite carga y pasageros. Consignatario, Nueva, n.º 35. D. Antonio Millan é hijo.

Vapores de Segovia, Cuadra y compania.

PARA ALGECIRAS,

Málaga, Almeria, Alicante, Valencia, Barcelona y Harsella.

El vapor español SEGOVIA, su capitan D. José Nuchera, saldrá el Viérnes 22 de Diciembre à las siete de la mañana.

Admite carga y pasageros. Consignatarios, calle Cruz de la Madera, 21, Sres. D. Luciano y D. Horacio Alcon.

PARA ALGECIRAS y Gibraltar.

El vapor español ALEGRIA, su capitan don Nicolás Perez, saldrá el Domingo 24 de Diciembre á las siete de la mañana.

Admite carga y pasajeros. Consignatarios Cruz de la Madera, núme-10. 24, Sres. D. Luciano y D. Horacio Alcon.

Vapores - correos ingleses trasatlánticos de la Linea del aAncla.D

PARA NUEVA-YORK DIRECTAMENTE.

Se espera el vapor CALEDONIA à fines de corriente, y será despachado el dia de su llegada. Admite carga y pasageros. Para mas informes, acúdase ai agente de la companía, san Servando, 3,

D. C. Harrison Younger. Nota.-Admite carga à flete corrido para Boston, Fi adelfia, Chicago, Gincinnati, Cleveland, Dotroit, Milwaukie, San Louis, Indianapolis y San Francisco. (971)-1

PARA AMSTERDAM.

El vapor holandés commet, saldrá del 17 al 20 de Diciembre.

Admitirá carga para Holanda, Bélgica, Alemania, Dinamarca, Suecia, Noruega y Rusia. Consignatarios, plaza de Mina, num. 9,

(959)-4

Compañia hispano-inglesa de vapores.

D. Cesar Lovental y C.

SALIDAS FIJAS TODOS LOS DOMINGOS. PARA LONDRES Y AMBERES con escala en Lisbea.

El vapor español ROELAS, saldrá el Domingo 24 de Diciembre à las cuatro de la tarde. Admite carga y pasageros.

Consignatario, Murguia, n. 35, 1. Jose Estehan Gomez

Gran depósito de vinos de Xerez, sanlúcar y otros puntos.

CALLE DE S. FRANCISCO, N.º 11,

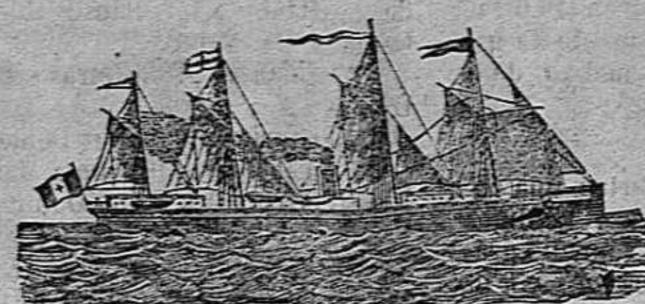
frente al Café de las Cuatro Naciones. Amontillados, de 12 á 40 rvn. botella con

casco. Olorósos, á 20 y 30 id. id. Xerez fino, á 12 y 14 id. id. Xerez seco, á 8, 12 y 20 id. d. Pajarete, á 20 id. id. Pedro Ximenez, á 16 y 20 id. id. Manzanilla de primera, à 9 1/2 id. id. Dicha buena, á 7 1/2 id. id. Dicha corriente, á 7 id. id. Vino de naranja, à 12 id. id. Moscatel, á 7 y 8 1/2 id. id. Tintilla de Rota, á 10 id. id.

Valdepeñas, Tintos y Blancos superiores, y ios de as acreditadas bodegas del Exemo. sefior Marqués de Mudéla.. (978)-»

. .

Sociedad Gio: Hatta Lavarello y Compadia.



Servicies. postal italia entre GRAGE y el seed edes a. 聖風風 con escala en CADEL.

Salidas fijas el 5 de cada mes .= Viage rapi n en 18 dias. VAPORES .= Nord-América de 4.500 toneladas y 2.500 caballos. - Europa de 4.500 y 2.500.-Sud-América de 4.500 y 2.500.—Colombo de 3.500 y 1.500.

Nord-América,

capitan D. V. Bollerro, saldrá el 5 de Epero para MONTEVIDEO y BUENOS-AIRES. PRECIOS DE PASAGES.—1. clase, pfs. 170.—2. id., pfs. 130.—3. id., pfs. 60. Pan fresco y carne fresco diaria. - Admite carga y pasageros. Con-ignatario, plaza de Mina, n.º 7.-D. Luis Odero. NOTA .- Se dan billetes de pasage de Buenos-Aires y Montevideo à Cadiz.

VETA A PLAZOS.

14 reales semanales.

PPECIOS e crédito. 0110 SIN AUMENTO



do

Pidanse catálogos ilustrados con listas de precios á la Compañía fabril SINGER. Direccion general de España y Portugal.

Calle de Serranos, 43, Madrid,

o en las Surcursales signientes:

CADIZ. Columela, 29, esquina á la Verónica.

BADAJOZ, San Juan 32. BARCELONA, P. de Angel Boria 1. BILBAO; Arenal 16. CORDOBA, Ayuntamiento 9. CORUNA, Rea 18. GERONA, Plaza de la Constitucion 10. LERIDA, San Antonio 9. MADRID Carretas 35. MALAGA, Duque de la Victoria, 1. PALMA, Bolseria 18. SEVILLA, O'Donnell 5.

TARRAGONA, Bajada Misericordia 4. VALENCIA. Plaza de Mignelete 4 VALLADOLID, Acera de S Francisco 26. ZARAGOZA, Alfonso I, 41.

Portugul.

BEJA, Largo de Santa Maria. FARO, Sto. Antonio do Alto, 34. LISBOA, Praca do Loreto 6 -OPORTO, Formoza 355 y 357. PONTA DELGADA, Valverde 51. Ajugas, à 6 rs. docena. - Hilos de lino y algodon. - Torzales, piezas de recambio y

accesorios toda c ase de trabajos.

LA HIGIENICA Y DELICIOSA AUDA ALABAR,

DE SEVILLA,

no tiene rival en el mundo, estando reconocida y deciarada por los profesores en medicina mas célebres como la ú ica de Europa que reune las verdaderas condiciones higiénicas que la hacen preferib e a cualquier otro medicamento; siendo ademàs el tónico antivervioso y antiespesmódico mas eficaz que se concee para los siguientes padecimientos:

Desarregios del tubo digestivo que se padecen on el Otoño.

Vómitos nerviosos de las señoras embarazadas. Para regularizar las funcioles del estómago y activar las de los intestinos. Combatir y deste rar las afecciones ó padecimientos nerviocos.

Ativia los padecimientes del higado y los dolore nerviosos de cab za. Y últimamente, para abreviar las convalecescias de loda clase de enferme lades.

UN MILLON DE DEPOSITOS

en los principales comercies de Europa y América.

Precios: á 6, 8, 10 y 20 rs. botella.

Para evitar faisificacion, debe exigirse que las etiquetas y selles obtes de las botellas eleven estampados el precio y nuestra firma, TENA HERMANOS. Depositos en Cadiz: Bazar Gaditano, D. andrés Alvarez y Sies. R. Bocanegra y C.

Obras recibidas.

Agenda de bolsil o para 1877. Verdadero inseparable útil á toda clase de persona. 5 rs. Melodias de otros climas, por R. Ginard de

la Rosa; un tomo a rs. Los últimos dias de Jerusa en, un tomo, 4 Es.

Las mugeres. y sus nombres: curioso libro por Carrera y Aragon, 6 rs.

Libreria de Morillas, Sau Francisco, 36.

Relojeria de Cheso.

Se ha recibido un buen surtido de resojes de oro, tanto para senoras como para ho ubres, en clases superiores y medianas.

Los hay de Rementuar de cro imitacion à

la épona de Luis XV. Pueden verse en la vidriera de dicha relojeria de Chesto, Rosario 4. Han venido tambien

de plata muy pequenos para ninos. (953)-1

Riquisima y superior manteta de Hamburgo en barrilitos de 1,4 de

arroba apropósito para regelos de Pascua y consumo de casas particulares. Pinas en conserva : Casave.-Depósito, calle de Sau Francisco-núm. 11.

CHOCOLATES

Cunilly Compania

MADRID.

GRAN FABRICA AL VAPOR,

Paseo de Areneros, 8, barrio de Pozas. L s acreditados CHUCULATES de esta antigua fábrica, premiados en varias exposiciones por sus esquisitas clases y perfecta elaboracion, se espendeu por mayor y menor en

Casa de los Sres. Olivella y Garreta, CALLE DE SAN FRANCISCO, NUM. 33.

A los establecimientos de esta capital, asi como tambien à los espendedores de la provincia, se hace un descuento convencional. Pedir

Nora.—Para la esportacion de dichos chocolates à Ultramar y estrangero, se espenden en latas de cabida de 12 libras, con cuyo embase se conservan largo tiempo en el mojor estado.

Dicijirse á Olivela y Garreta, calle de Sau Francisco, 31, Cadiz. (882)-4

télebre l'erfumeria de gimmel.

Ihlang-Ihlang; Jockey Club y otros perfumes; Vinagre para el tocador renombrado en todo el universo; Agua para el tocador refrescaute é higienica; Agua de Labanda; Agua de la Florida; Agua de Colonia; Jugo de limon y de Glicerina para el cabello; Jabones de Glicerina y de miel; labones de Windsor y otros: Polvos de violeta y de arroz; Aguadentine para e aseo de la boca, etc. - Casas de venta; 98, Strand: 128, Regent Street, et 24, Cornhill en Londres.-Depósitor en casa de todos los perfumistas y farmacéuticos d. España.-La marca de fabrica dep sitada, representa una rosa heráldica.

¿ Quereis conservares siempre

Emplead la VELOUTINE VIARD perfeccionada y obtendieis

TERSURA, FRESCURA, AFELPADO 44 r', 26 r' y 17 r' caja. Paris, F. Viard *, 5 bis, rue Auber. Madrid, Agencia franco-española, Sordo 31. En las principales persumerias.

C. L. W. Sodemann. Negociantes-comisionistas en vinos y espirituosos.

HAMBURGO (Rusie). Buenas referencias.

Aviso importante

time administration of the state of the state of

los señores médicos, al clero, los dentistas, los maestros, y otras personas que desearen obtener el diploma de doctor é de icenciado de una Universidad estrangera .- Dirigirse en carta certificada á Medicus, 13, piaza del Rey, Jersey. (Inglaterra.)



inta daponesa. come unicativa.

te en todos los escritorios es de fonce que da copias perfectas hastaubmes de escri o. TINTA MUDERNA

conservan ose siempre hai-Bepósito en todas las ti-

gra en el acto de escribir

re us . v papelerías. ANTOINE et FILS.

PARIS.

Par mayor para España. zincia franco - espanoia, ...rdu, 31. Madrid.

到海野町CEACUE 198.

GRAN TEATRO DE CADIZ-Funcion para hoy Li opera en cuatro actus, Lucia Di Lammermoor. - A las ocho -n panto.

Entrada principal, 5 rs. - ld. de 4. piso. 3. The many the second of the Landston of the

TE TRO-CIRCO ROMEA. - Function para hoy.-La zarzuela en tres actos, Jugar con fungo. - A las ocho.

Entrada genera, 2 rs.

TEATRO DE CERVANTES. - Funcion para hoy. - Las zarzu-ias en un acto. Por conquista. El último figuren y El niño. - A las ocho en punto.

Entrada general con asiento. 2 rs.

DIRECTOR: D. Fernando G. de Arboreya.